

de nuestros contrarios, que se hubiesen puesto á publicar nuestras leyes en todos sus periódicos. Un supersticioso vería claro en esto el dedo de Dios; y era necesario aprovechar, si fuese posible, el estúpido candor con que los periódicos de la capital se apresuraban á hacer llegar á noticia de todos los que, sin tan impensada como estulta cooperación, no sé cómo hubiéramos nosotros conseguido.

“Posteriormente se aclaró más este punto de réditos por otra circular, y en la aplicación práctica se ha tenido toda la consideración que merecían los deudores, á quienes ya se había dado un derecho con la promesa de donación.

“He tenido la satisfacción de ver que aun los mismos deudores, que se han acercado á esta Secretaría, y á quienes por eso he tenido la ocasión de explicar las razones de esta alteración, han reconocido la justicia de ella y confesado, que si bien era ventajoso, y por lo mismo, uno de los alicientes para aprovecharse de la ley, el art. 22 de que me ocupo, por un lado recordaba todas las fragantes injusticias que hace poco referí, y por el otro, y más generalmente, sólo beneficiaba á los que menos lo merecían, á los tramposos y á los negligentes.

“También se va á volver de larga explicación el recuerdo que V. E. me permitirá hacerle de los motivos porque acordó que se declarara la disposición contenida en el cuarto

párrafo de la repetida circular de 27 de Julio.

“Apenas llegado V. E. á esta ciudad y entrado yo al ministerio de hacienda, por la separación que la falta de salud obligó al Sr. Prieto á hacer de él y de esta ciudad, cuando se recibieron, en dicho ministerio, largas listas de denuncias de casas que se decían espontáneamente devueltas al clero por sus primeros adjudicatarios. Al dar cuenta á V. E. con esto, le hice presente la necesidad que había de impedirlo, entre otras razones, por la de que si se consentía llanamente en ir recibiendo como buenas estas denuncias, nada habría más fácil que dejar acumularse en manos de unos cuantos acaparadores grandes riquezas. Esto contradiría y nulificaría tanto el espíritu que la ley de 25 de Junio de 1856 había tratado de introducir, como el de todo gobierno previsor y que quisiera ser benéfico debía conservar, sobre que la propiedad se repartiase en el mayor número posible de personas, que así se vuelven las más quietas y son los más seguros apoyos del orden público. En efecto, copiar las manifestaciones que los periódicos habían publicado en México, sobre la devolución que muchos beatos se apresuraban á hacer de bienes que aparentaban que sólo se habían adjudicado por defraudar la ley de 25 de Junio, y por conservarlos para el clero, y *en manos seguras* contra el gobierno civil, tales bienes, el copiar digo estas devoluciones espontáneas, estas confesiones de la mala fe con que se había procedido, reu-

nirlas en un pedazo de papel sellado y pedir en seguida derecho á su propiedad, sin más trabajo ni gastos, era, repito, una cosa muy cómoda para el que la hacía, pero muy perjudicial para los demás. En estos demás, cuento principalmente al gobierno civil, que podía sacar alguna ventaja del derecho que de castigarlos le daban los defraudadores, y cuento también de un modo especial las personas á quienes la ley concedía sustituirse en el lugar de los defraudadores, y cuyos derechos eran también defraudados por las aspiraciones de los nuevos denunciadores. Por poco que se hubiera impulsado, por la simple tolerancia este nuevo giro que se daba á esos bienes, se habrían tenido en corto tiempo gruesas sumas monopolizadas en las manos de ávidos especuladores, que á condiciones más onerosas que las habituales del clero, hubieran obligado á mayores sacrificios á todos los que hubiesen tenido después la necesidad de arrendar ó de comprar tales bienes.

“Consulté, pues, á V. E., y se dignó acordar que se diese la circular del 20 de Agosto de 1858, en la que se cerraba la puerta á tales modos fáciles de adquirir derechos sobre esas propiedades, y en la que ya se anunció que el gobierno de V. E. había de tomar sobre todos esos bienes nuevas disposiciones, como en efecto las tomó unos cuantos meses después. (*)

(3) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

“En el párrafo cuarto de que me voy ocupando, se habla del pago de alcabalas por las

Exmo. Sr.—Por disposición del Exmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños y en virtud de las órdenes de la facción apoderada en México de parte de la administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han caído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas al estado que guardaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 20 de 1858.—
Ocampo.

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de
Es copia. H. Veracruz, Agosto 20 de 1858.—Juan A. Zambrano, Oficial mayor,

nuevas denuncias de las fincas á cuyos derechos habían renunciado espontaneamente los primitivos adjudicatarios. Recordará también V. E. que fue éste el único retraente que me ocurrió oponer á los nuevos denunciadores, y que V. E. lo aprobó reconociendo que no era infundada la interpretación que yo daba al artículo 10 de la ley de 25 de Junio. Así pagaron en efecto las alcabalas de sus denuncias durante mi permanencia en el ministerio de hacienda algunos de los que las presentaron, y así las han pagado otros en el tiempo del Sr. Lerdo de Tejada, y aún en mi vuelta al mismo ministerio por la separación de él de este señor, con motivo de su comisión en los Estados Unidos.

“Como este señor informó de palabra y por escrito á varias personas, antes de la discusión de esta ley, durante ella y después de que S. E. y yo discrepábamos en varios puntos, suplico á V. E. me permita consignar aquí uno de los de estas diferencias de opinión, por venir al caso. Una de mis pretensiones era que los bienes ocupados se dividieran en dos ó más categorías, bien distintas y fácilmente reconocibles. Por ejemplo, fincas adjudicadas ó adjudicables por la ley de 25 de Junio; capitales á censos reconocidos al clero antes de dicha ley, bienes dejados por los monacales suprimidos y que antes no habían sido adjudicados. Cuando ya se trató del viaje á los Estados Unidos, pronostiqué al Sr. Lerdo que la hipoteca que iba á

ofrecer no era aceptable (*pagarés de cuarenta meses sucesivos*), y todavía le porfié por la división en categorías, algunas de las cuales se ofreciese aislada y sin gravámenes anteriores ni puntos discutibles, como hipoteca de un préstamo. Volvió á rehusarlo, y los hechos, si no son decisivos en favor de mi opinión sobre categorías, lo son sí en apoyo de mi predicción de que no encontraría fondo. (3)

“El párrafo quinto de la repetida circular de 27 de Julio, no tiene necesidad de explicaciones, y pido á Dios que la amenaza que en él se hace á los especuladores que, sin pudor y sin conciencia, agitan nuestra discordias intestinas, para robar el tesoro público con pretexto de ellas, llegue alguna vez á tener efecto. El becerro de oro es el último Dios

(3) Hábilos ya buscado en vano el Sr. D. José M. Mata, á cuya inteligencia, honradez y patriotismo, se une una integridad y un desinterés que no permitían dudar de que no era posible encontrarlos en numerao, como varias veces lo avisó, dando cuenta de lo que allá hacia.

Si se hubiese admitido la división en categorías, por ejemplo, en tres, de las cuales una fuesen los templos y casas públicas de las órdenes suprimidas, fácilmente podrían haberse entregado desde luego á los prestamistas ó á los compradores. En Oajaca y Veracruz teníamos conventos de algún valor é inmediata entrega. Pero los pagarés. . . . ! El Sr. Fuente, que desempeñaba despues el ministerio de Hacienda, tuvo que vender de ellos hasta al cincuenta por ciento, entre hijos del país que conocían á los deudores y entendían el negocio. Pues los americanos!

que le falta á la humanidad que combatir y desacreditar. Por fortuna se encuentran ya muchísimos que piensen que el dinero no es Dios, y que si es útil para muchas cosas, nada tiene de respetable.

“La última disposición de la circular es transitoria y de mero reglamento. Se quiso evitar en ella, como V. E. recordará, que cualquiera *héroe* que en México se pronunciará por la Constitución, hiciera en nombre de ella las economías que todos hemos visto que saben hacer para sí sobre el tesoro público.

“La circular del 3 de Agosto no necesita explicación particular; basta su lectura para comprender su justicia y su conveniencia; (*) y en cuanto á oportunidad, sólo re-

(*) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibición de bonos, son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortización de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operación que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no sería ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. amplíe los términos del artículo 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no sólo para los pueblos peque-

cordare á V. E. que se dió en los días que estuvo aquí el Sr. Whitehead. Iba este señor á Londres, echado por Miramón y con ocasión de haber sido uno de los que firmaron la representación que algunos ingleses hicieron, quejándose de los asesinatos de Tacubaya: se mostraba muy bien dispuesto á favor del gobierno de V. E.: en una conversación que con él tuve, ví que se podía aprovechar esta buena voluntad, no sólo en favor de los tenedores de bonos en Londres, cuyo representante principal era él en México, sino también en beneficio del gobierno constitucional.

“Deberé dejar al Exmo. Sr. Ministro de Justicia que explique los fundamentos de la circular de 4 del mismo Agosto, y acaso así lo hará, si V. E. se lo previene. (*) Es, por

ños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibición de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfacción de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior, V. concederá ese término y tendrá esos casos como excepción de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demás del citado artículo 14.

De orden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo*.

Sr. Gefe de Hacienda del Estado de.....*

(5) Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio:

“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presiden-

otra parte, tan claro lo que en ella se dispone, que juzgo superflua toda explicación.

“La circular de 12 de Agosto, se ocupa únicamente de lo relativo á capitales y capella-

te interino constitucional del oficio de ese Gobierno, fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que sólo quedan estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.

Igualmente dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación, según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.

Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º de la misma.”

Y lo transcribo á V. E. por haber dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—
Ruiz.

Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

nías, punto sobre el que la ley dejaba mucho que desear para la debida claridad y distinción. Casi inútil me parecería explicar cada uno de los puntos que tal circular contiene, por ser obvias las razones de justicia en que se fundan sus resoluciones; pero el acuerdo de V. E. sobre que todo lo relativo á las modificaciones de esta ley se explique y haga constar, me autoriza para procurar hacer lo que en esto pueda. (*)

“Las capellanías de sangre, como V. E. sabe, mas que bienes dedicados al culto, eran beneficios que los parientes ricos solian fundar en provecho de los parientes pobres. El clero, cuyo prestigio era grande bajo muchos aspectos, y merecido bajo el de permanencia

(*) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oajaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado ó reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capi-

en sus oficinas y giro de negocios, fué, al principio instintivamente y despues por costumbre y conveniencia, electo como depositario de estas fundaciones ó legados piadosos. El mismo clero, diestro como siempre lo ha sido en sacar ventajas para su clase de cuanto directa ó indirectamente llegaba á tocarle ó á rozarse con sus negocios, por darse mayor respetabilidad, no ménos que por abrirse puerta por la cual pudiera, andando el tiempo, convertirse de depositario en dueño de tales fundaciones, inventó primero la cláusula que de ordinario se ponía en estas fundaciones, sobre que el titular las disfrutase á condicion de ponerse en carrera de llegar

tales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas, dado en 27 de Septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido, se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de

á ser eclesiástico, y despues inventaron tambien, lo que entiendo que llamaron derecho devolutivo. Cualquiera creeria, oyendo el nombre y sabiendo que á veces las fundaciones se hacían para parientes de las líneas laterales, que cuando éstas se extinguían, los bienes se devolvían á la línea del tronco. Pero no era así: derecho devolutivo queria decir en este caso, á pesar de la gramática, de la lógica y de la justicia, el abuso por el cual los obispos continuaban haciendo uso de estas capellanías, pero en favor de sus panaguados y á veces de sus parientes, porque el nepotismo se conserva casi intacto á pesar de los cánones y de la universal censura.

presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo, perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio, y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces inculpable de estos retardos

"No siempre se perdía la capellanía, si pasada cierta edad no había ordenádose su titular; pero sí se perdía cuando éste se casaba, lo cual no es prueba de que la Iglesia procurase, como el gobierno civil, dar alicientes al matrimonio.

"Recordado así lo que fueron las capellanías llamadas de sangre, el gobierno civil, no al sustituirse al clero en ésta depositaria, no podía hacerlo con el carácter de conquistador, sin ofender todas las leyes de justicia, de moral y aún de simple conveniencia. Era, pues, necesario en punto á capellanías, excluir ántes que todo las laicas, y éste es uno de los objetos de la circular de que ahora me ocupo, objeto que fué necesario volver á tratar y aclarar más, porque hubo algunos que no entendieron bien este punto tocado ya en la circular de 4 del mismo mes, dada por el Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

"El segundo punto de la circular del 12, es la petición á los censatarios de datos por los cuales se pudiera juzgar de la naturaleza y estado del capital á censo, puesto que la ley nada había dicho sobre varios puntos relati-

al censatario, se establece que los réditos adeudados ante la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado. Todo lo que por disposición del Exmo. Sr. Presidente hará V. E. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—
Ocampo

vos á este artículo, que sin embargo merecían bien establecerse y aclararse. Sirvan de ejemplo las capellanías de sangre de que acabo de hablar, y los capitales en que se conserven los dotes de las señoras religiosas que conforme á la ley tienen que dárseles.

"Si no se continuaban en las manos de los mismos actuales censatarios estos últimos capitales, habría necesidad, para que el Gobierno cumpliera la obligación que de ello tenía, de hacer nuevas imposiciones, con la desventaja de que, por cada cien pesos que necesitara que se le reconociesen, tendría que exhibir más de doscientos, para demostrar lo cual basta recordar que de cada cien pesos que hay obligación de pagarle ahora, solo tiene que percibir poco más de cuarenta en efectivo. La operación, pues, se volvería ruinosísima si el Gobierno no conservase todos los capitales que deben subsistir en poder de las mismas personas que tienen ya contraída la obligación de reconocerlos. Para conseguir que así fuese, se previnieron los varios puntos que contiene la segunda disposición de la circular.

"En cuanto á la tercera, V. E. creyó conveniente que se aplicara á las capellanías la ley de cortes sobre desvinculaciones, así por ser racionales sus preceptos, como por haber sido cumplida y bien recibida en su época.

"Los dos párrafos 5^o y 6^o, que en la circular siguen, son de mero reglamento, pero necesarios para que el clero sepa que no pue-

de poseer esta especie de beneficios que ahora se le dejan, sin conocimiento y expreso consentimiento del gobierno civil. Como juzgo éste uno de los medios eficaces para sujetar al clero, ya he tenido la honra de exponer á V. E. cuán conveniente sería, en mi concepto, que se prorrogara el plazo de tres meses fijado en la circular, puesto que, debiéndose cumplir el 12 del próximo Noviembre, aun no se presenta sino un muy corto número de capellanes pidiendo se les reconozca por el Gobierno su título de tales. Podría acaso extenderse á seis meses más este plazo, atendida la dificultad que hoy tienen las disposiciones de V. E. para llegar á noticia de los interesados en los puntos que ocupan la reacción que, como ya otra vez he dicho, son los que más comunmente habitan estos interesados.

“El punto de réditos vuelve á ser tocado en esta nueva circular, y se hace ya de ella la debida distinción entre los adeudados antes del 25 de Junio de 1856 por capitales impuestos hasta entonces á censo y los que se adeuden en lo sucesivo por esos mismos capitales impuestos, y por los bienes cuya adjudicación produjo la conversión de todos los bienes en capitales á censo. Es notoria la justicia de esta distinción, principalmente si se reflexiona la extremada incuria y la refinada malicia con que el clero dejaba á veces por negligencia, á veces por el deseo de ser árbitro de la suerte de las familias, dejaba, digo,

que se recargasen los réditos hasta volverse á veces dobles ó triples de los capitales.

“Durante la primera guerra que México tuvo que sostener para adquirir su independencia, una parte de la fortuna pública se arruinó. Si se hubiese hecho en 1810 el inventario social de la llamada Nueva España y se hubiese comparado con otro igual en 1821, sin duda que se habría determinado la parte destruida, pero aun cuando tales valúos no se hayan hecho, sí es notoria tal destrucción parcial de la fortuna pública.

“Parece que, habiendo sido para mexicanos y por mexicanos el trabajo de la independencia, entre mexicanos debió repartirse el costo que había tenido el alcanzar ésta. Pero no fué así: el clero declaró por sus hechos, aunque sin atreverse á formularlo con palabras, que él no era mexicano, sino ciudadano de la Luna ó de Saturno, y que si bien le tocaba, y aceptaba y disfrutaba con gusto los bienes de la Independencia, las costas debían solamente lastarse por los hijos de Nueva-España: que en consecuencia, sus capitales debían considerarse como intactos, y que la disminución ó destrucción parcial de parte del inventario social debía atribuirse solamente á los censatarios. Y luego vino la piedad de los juzgados de testamentos, que en calidad de jueces y partes declararon, que era obra pía, que los censualistas en nada contribuyesen al bien público del país, y que los censatarios

reportasen por sí solos este que parece en justicia que debiera ser cargo común:

“Por el solo decurso de estos once años, cuyo promedio importa veinte y siete y medio por ciento; al cinco anual, los censatarios quedaron gravados en un cuarto más de sus adeudos. Hablo del promedio y de lo que respectivamente puede llamarse uso, porque si hubiera de hablar del todo y del mayor abuso, el cuadro sería más sombrío.

“Cuando no fuera, pues, sino por esta sola consideración, los réditos adeudados por los capitales reconocidos al clero antes de la ley de 25 de Junio, debían merecer especial consideración y que no quiero hablar ni de las revoluciones subsecuentes, ni demás reflexiones de otra especie que de las ligeras indicaciones que siguen.

“Vergüenza es decirlo, pero es cierto, para mengua de lo que entre nosotros se ha llamado administración de justicia, y para baldón eterno de esos antros de ladrones que se llaman juzgados de testamentos, capellanías y obras pías: es cierto, repito, que las más claras disposiciones de nuestras leyes sobre prescripción fueron siempre eludidas por el clero, y que los plazos de diez y veinte años se redujeron siempre por el más notorio abuso de poder á la gran prescripción de cien años llamada contra la Iglesia. Sería tan largo como triste, que refiriese yo menudamente siquiera la centésima parte de los casos de perturbación y aún ruina de las fami-

lias por este estudiado recargo que el clero dejaba hacer de parte de sus réditos. Basta recordar, que el convencimiento que el clero había adquirido de ser el único árbitro de toda la propiedad del país y su insolente cinismo habían llegado hasta el punto de no dar á ninguno de los propietarios el título de tal, sino que á todos se dirija llamándolos simplemente *poseedores*. Tenía la conciencia de que no éramos más que administradores sin sueldo de sus bienes.

“Era, pues, indispensable, ser muy considerado respecto de los deudores de tales réditos, y por eso dispuso V. E., que los anteriores al 25 de Junio se pagasen con bonos. He explicado ya las buenas razones que había para no tener la misma consideración con los nuevos adjudicatarios, y sin embargo, y atendiendo á las que también había para considerarlos en algo, V. E. sabe que en la práctica ha habido bastante lenidad sobre el pago de estos últimos réditos.

“La circular de 22 de Agosto tiene por objeto reglamentar el art. 32 de la ley, cuya simple lectura, si V. E. se digna volverla á hacer, convencerá á V. E. de que sobre este capítulo de señoras religiosas, no hay allí mas que un gérmen confuso de lo que pudiera establecerse. Su práctica, atendida la letra, es de todo punto imposible, y así debió sentir el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca, que pidió su aclaración.*

(*) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Cir-

“Contiene además esta circular, la novedad de que si en algunos conventos los rendimientos de las fincas no bastaban al mantenimiento de las señoras, del tesoro público se subviniere á él. Esta medida de verdadera filantropía que siempre recomendará á V. E., era además de diestra, política, porque debía probar que no habia encono ni animosidad de ninguna especie en el gobierno de V. E., como tanto se ha procurado propalar por sus detractores y malquerientes: ni contra la religión, ni mucho menos contra las víctimas inocentes de uno de sus ex-

cular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie, que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitir la á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redención los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número

travíos. Era, aunque muy remoto, posible, sin embargo, que las malas pasiones de los beatos, quienes por desgracia abrigan de las peores y más exacerbadas, llevasen á éstas hasta el extremo de negar las limosnas y demás medios comunes de subsistencia á las comunidades pobres, para excitar el fanatismo en unos y en todos mover contra el gobierno de V. E. la compasión, que naturalmente excitaría el saber la miseria á que estas pobres señoras llegaran á ser reducidas. V. E. sabe que el hombre se rige más por el sentimiento que por la reflexión. Cualquiera grava-

de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó más administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo expuesto por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.”

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio Exmo. Sr. Presidente para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el incerto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 23 de 1859.
Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de